



JNI/97/2023

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JNI/97/2023

**ACTORES:** PLACIDO MARTÍNEZ  
SOLER Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de junio de dos mil veintitrés.**

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos **JNI/97/2023**, promovido por Placido Martínez Soler, representante común de ciudadanas y ciudadanos indígenas, como diversas candidaturas de la planilla guinda en la elección extraordinaria del municipio de San Juan Mazatlán, quienes controvierten del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2023, por el que calificó como **jurídicamente no válida** la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento para el periodo 2023.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Este Tribunal Electoral considera que se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, no obstante que fue incorrecto que el *Consejo General*

---

<sup>1</sup> En adelante los actores.

<sup>2</sup> En adelante Consejo General, o Autoridad Responsable.

determinara la nulidad de la elección al analizar la autenticidad de la documentación electoral, pues requería de conocimientos técnicos especializados; sin embargo, se considera como irregularidades graves que afectan el principio de certeza y seguridad jurídica en la elección extraordinaria que: la autoridad municipal determinara el método en que debía realizarse la elección y la destrucción de la documentación por parte del órgano electoral comunitario.

## 1. ANTECEDENTES

**De lo narrado en el escrito de demanda y constancias que obran en autos, se advierte:**

### I.- Elección ordinaria para el periodo 2023

1. Dictamen (método de elección). El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022<sup>3</sup> a través del cual identificó el método de elección para la renovación de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, el cual se rige por los sistemas normativos internos, mismo que fue aprobado por el Consejo General el veintiséis siguiente, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022<sup>4</sup>.

**1.1. Convocatoria de elección.** El ocho de octubre de dos mil veintidós, el Comité Municipal Electoral y la autoridad municipal emitió la convocatoria para la elección de las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca<sup>5</sup>.

**1.2. Registro de planillas.** El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se realizó el registro de las planillas contendientes en la

---

<sup>3</sup>Consultable en la dirección electrónica siguiente: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/65\\_SAN\\_JUAN\\_MAZATLAN.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/65_SAN_JUAN_MAZATLAN.pdf)

<sup>4</sup> Consultable en; <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>



elección de concejalías municipales, quedando registradas las planillas identificadas con los colores blanca, guinda y azul.

**1.3. Sesión permanente.** El treinta de octubre de dos mil veintidós, se instaló la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral para elegir a las concejalías municipales del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, a las nueve horas, misma que concluyó el treinta y uno de octubre siguiente a las diez horas con cincuenta y cinco minutos; en la que, entre otras cuestiones, se destituyó al presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral y se declaró a la planilla guinda ganadora con 21,175 (veintiuno mil ciento setenta y cinco) votos.

**1.4. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2022.** El veintiuno de diciembre del dos mil veintidós, el *Consejo General* mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2022, **calificó como jurídicamente no válida** la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, porque consideró que existía una votación desproporcionada en relación con la lista nominal de electores de la última elección que se realizó en dos mil veintidós, lo cual, trajo como consecuencia que no se tuviera certeza sobre los resultados consignados en las actas que analizó.

**1.5. Sentencia en el expediente JNI/96/2022 y acumulados del Índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, este Órgano Jurisdiccional resolvió los medios de impugnación que fueron radicados con las claves de expediente JNI/96/2022<sup>6</sup>, JNI/99/2022, JNI/100/2022 y JNI/102/2022, promovidos por diversos ciudadanos pertenecientes al municipio de San Juan Mazatlán, **confirmándose** el acuerdo del *Consejo General* referido en el punto anterior, al acreditarse la existencia de irregularidades graves las cuales afectaban el principio de certeza en

<sup>6</sup> Visible a cuaderno accesorio I foja 22-41

el resultado de la votación, cuyos puntos resolutive son del tener siguiente:

“(...)

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo emitido por el consejo general IEEPCO-CG-SNI-349/2022 por el que califico como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, para el periodo dos mil vientes (sic).

**SEGUNDO.** Se **víncula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que **coadyuve** con la comunidad indígena para la celebración del **proceso electoral extraordinario**, en los términos precisados en el considerando en el presente fallo...”.

**1.6. Juicio ciudadano federal.** El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional, resolvió el expediente SX-JDC-85/2023 y acumulados, mediante el cual **confirmó** la sentencia impugnada en el punto anterior, al indicar entre otras cosas, una serie de irregularidades que afectaron y transgredieron el sistema normativo interno, así como el método de elección implementado por la comunidad indígena del municipio.

**II. Elección Extraordinaria para el periodo 2023.** Al haberse calificado no válida la elección extraordinaria por el *Consejo General*, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2022<sup>7</sup> emitido el veintiuno de diciembre del dos mil veintidós, el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca inició con los Actos preparatorios de la elección extraordinaria, por lo cual:

**1.7. Requerimiento de nombramiento de integrantes del Consejo Municipal Electora.** El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, en sesión de cabildo urgente, requirió a las comunidades eligieran o ratificaran a sus representantes para el Consejo Municipal Electoral y Mesa de los Debates de cada comunidad.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Véase cuaderno accesorio I foja 177-196

<sup>8</sup> Véase cuaderno accesorio I foja 197-198



**1.8. Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, previa convocatoria emitida por el presidente municipal del referido Ayuntamiento, se integró el Consejo Municipal Electoral y se nombró a su respectivo presidente y secretario.<sup>9</sup>

**1.9 Convocatoria Extraordinaria.** El dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán emitió la convocatoria dirigida a todos los ciudadanos hombres y mujeres mayores de dieciocho años, originarios o vecinos del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para participar en la asamblea comunitaria de elección extraordinaria de concejales municipales para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.<sup>10</sup>

**1.10. Registro de planillas.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo Municipal Electoral registró a las planillas contendientes para la elección de concejalías municipales, las cuales fueron identificadas con los colores blanca, guinda y azul<sup>11</sup>.

**1.11. Acta de sesión permanente de la jornada electoral extraordinaria.** El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, se instaló legalmente la sesión permanente<sup>12</sup> del Consejo Municipal Electoral para el desarrollo de la elección extraordinaria de concejales del referido Ayuntamiento, misma que concluyó el mismo veintiocho de febrero a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos; en la que, el Consejo Electoral Municipal, certificó y dio fe que toda la elección se llevó en paz y armonía y se declaró a la planilla guinda ganadora con 7,630 (siete mil seiscientos treinta) votos.

<sup>9</sup> Véase cuaderno accesorio I foja 803-823

<sup>10</sup> Véase cuaderno accesorio I foja 998-1004

<sup>11</sup> Véase cuaderno accesorio I foja 1079-1082

<sup>12</sup> Véase cuaderno accesorio I foja 1433-1444

**1.12. Remisión de documentación.** El tres de marzo de dos mil veintitrés, el Presidente y Secretario del Consejo Electoral Municipal remitieron al Instituto Electoral Local diversa documentación relacionada a su elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca.<sup>13</sup>

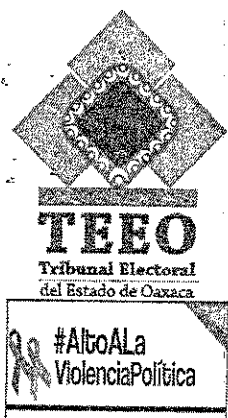
**1.13. Destrucción mediante incineración de todos los archivos de la elección extraordinaria y ordinaria para el periodo 2023 del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca.** El cuatro de marzo de dos mil veintitrés, como obra en acta circunstanciada firmada por el presidente y secretario del Consejo Electoral Municipal, en presencia de dos testigos, se procedió a la destrucción mediante incineración de todos los archivos de la elección extraordinaria de fecha 28 de febrero de dos mil veintitrés y la documentación de la elección ordinaria de fecha 30 de octubre de dos mil veintidós, ello, al referir que en la elección pasada sufrieron vandalismo en la sede autorizada, donde se robaron las documentaciones de las elecciones, lugar donde fueron golpeados y amenazados con arma de fuego, siendo que por el temor fundado y por seguridad se destruyó e incineró toda la documentación y los sellos.<sup>14</sup>

**1.14. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2023.** El catorce de abril de dos mil veintitrés, el *Consejo General* mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-18/2023**, calificó como **jurídicamente no válida la elección** extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, porque consideró que existía una irregularidad grave que afecta el proceso electoral municipal, al no existir certeza ni seguridad jurídica de los actos que se relatan en las actas de las asambleas generales comunitarias de elección extraordinaria de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, lo cual, trajo como consecuencia no tener por celebrada la elección extraordinaria de concejales, ni tener como

---

<sup>13</sup> Véase cuaderno accesorio II foja 172-176

<sup>14</sup> Véase cuaderno accesorio II foja 50-53



valida alguna de las actas de las asambleas Generales Comunitarias.<sup>15</sup>

#### 1.15 Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, quienes acuden como parte actora, todos pertenecientes al municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, promovieron juicio electoral, para impugnar el acuerdo del punto anterior.

El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por radicado el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNI/97/2023.

El cinco de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibidos el escrito de los *amicus curiae*, en el que exhibieron diversos anexos<sup>16</sup> y se tuvo como representante común de los promoventes a Manuel Jiménez Gutiérrez; y se tuvo por recibido el informe circunstanciado signado por la autoridad responsable.<sup>17</sup>

### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79, 80, 81, 88, 89, 91 y 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Véase cuaderno accesorio II foja 64-86

<sup>16</sup> Véase cuaderno accesorio II foja 177-854

<sup>17</sup> Véase expediente principal JNI/97/2023 foja 58-60

<sup>18</sup> En adelante, *Ley de Medios*

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos interpuesto, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado.

Por ello, es competente para conocer del presente asunto toda vez que los accionantes controvierten el acuerdo emitido por el *Consejo General*, en la que se declaró como **jurídicamente no válida** la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca para el periodo dos mil veintitrés, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

## **SEGUNDO. PROCEDENCIA**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los **medios de impugnación**, previstos en los artículos 9, 82, 88, 89 y 90, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

- a) Forma** La demanda se presentó por escrito, en ella se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acuerdo impugnado, el procedimiento electoral comunitario, la autoridad señalada como responsable, se expresan hechos y agravios y los preceptos presuntamente violados, se aportan pruebas, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y 90 de la referida *Ley de Medios*.
- b) Oportunidad.-** La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 82 de la *Ley de Medios*, al advertirse que el acuerdo impugnado **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2023** fue dictado con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, y



la parte actora refirió presenciar por medio electrónico la sesión del Consejo General, de tal suerte que se presentó la demanda en contra del acuerdo multicitado el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, esto es, dentro del plazo de cuatro días que establece la ley, por lo que resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.-** En el presente caso, se cumple el requisito, ya que se reconoce la personalidad con la que comparece la parte actora como ciudadanas y ciudadanos indígenas, y como candidaturas participantes en el proceso de elección extraordinaria de San Juan Mazatlán.<sup>19</sup>

Dado que la parte actora al referir que el acto impugnado, vulnera el derecho colectivo de la comunidad indígena a la que pertenecen, en estima de este Tribunal se cumple con el requisito dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión **420/2015** y **923/2016**, sostuvo que los derechos reconocidos por el artículo 2 constitucional a los pueblos y comunidades indígenas, corresponden –en principio– a dichos grupos de forma colectiva; sin embargo, la fracción VIII, apartado A del citado artículo constitucional, *“permite que cualquiera de sus miembros o integrantes puedan hacer justiciables dichas prerrogativas de forma individual, estando en posibilidad de reclamar una afectación personal y colectiva al mismo tiempo”*.

Asimismo, en el amparo en revisión **499/2015** sostuvo que *“la autoadscripción constituye el criterio fundamental y suficiente para determinar quiénes deben ser considerados integrantes de pueblos o comunidades indígenas”*. Sostener lo contrario, es decir, que las personas indígenas deban estar obligadas a acreditar dicha

---

<sup>19</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.

condición, "constituiría una grave violación a la libre determinación de los grupos indígenas y sus integrantes".

Como se aprecia de los anteriores precedentes, la auto adscripción es el criterio esencial para determinar si una persona es indígena y, por ende, si es titular de tales derechos, pues "*la definición de lo indígena no corresponde al Estado*", sino que es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales. En consecuencia, se cumple el requisito en estudio.

**d) Interés Jurídico** Se cumple, porque las y los impugnantes aducen entre otras cosas, una vulneración a sus derecho político-electorales y al sistema normativo de la comunidad indígena a la que pertenecen.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, pues no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

### **TERCERO. AMICUS CURIAE**

Por acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, se reservó el estudio del escrito de quienes pretenden comparecer bajo la figura de *amicus curiae* y donde mediante proveído de cinco de mayo, se tuvo como representante común a Manuel Jiménez Gutiérrez, es importante precisar que la figura del *amicus curiae* es una institución jurídica por la cual, terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae*, es decir, que no son parte del conflicto, esto es, que no tienen legitimación procesal en el juicio; pueden promover de forma voluntaria, ya sea de manera autónoma o colectiva, una opinión técnica respecto a un caso que involucre aspectos de trascendencia internacional o nacional, que conlleven una importancia social y/o aporten elementos jurídicamente destacables; esto con la finalidad de que el juzgador pueda tomarlos a consideración al momento de dictar una resolución. De lo anterior se advierte que, si bien dicha figura se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de



derecho, aportando al juzgador argumentos técnicos y opiniones, que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho, su admisión también contempla requisitos<sup>20</sup> es decir que:

- a) ***Sea presentado antes de la resolución del asunto,***
- b) ***Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que***
- c) ***Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.***

Y si bien se colma el primer requisito al haberse presentado antes de la presente resolución, no así el segundo y tercero de los requisitos, al considerarse que tienen un interés en el presente juicio, al no ser ajenos al presente proceso, toda vez que quienes se presentan como *amicus curiae* resultan ser agentes municipales de policía y representantes de núcleo rural del municipio de San Juan Mazatlán, así como los presidentes de la mesa de los debates de las elecciones extraordinarias llevadas a cabo el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés; por otra parte, no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya se cuentan en el expediente o que aporten elementos o conocimientos técnicos en relación con la materia de la controversia a resolver, ya que, su pretensión es la validez del proceso de elección de sus autoridades municipales.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que es improcedente el escrito mediante el cual diversos integrantes del municipio de San Juan Mazatlán pretenden comparecer como *amicus curiae*.

---

<sup>20</sup> Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 8/2018, y 17/2014, de rubros: "AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL." y "AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS."

#### CUARTO. TESTIMONIAL OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se reservó el pronunciamiento respecto a las testimoniales ofrecidas por Placido Martínez Soler, ante fedatario público de la notaría 43 del estado de Oaxaca, con residencia en Matías Romero Avendaño, licenciado Reyes Izquierdo Reyes, consistentes en las declaraciones de los consejeros electorales y ciudadanos del municipio que señala en su escrito recepcionado el nueve de mayo el año en curso, en este Órgano Jurisdiccional y que fueron rendidas ante fedatario público el pasado cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Las cuales, se desechan **al no tratarse de pruebas supervenientes** de conformidad con el artículo 16.4 de la ley de medios que textualmente indica *“En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”*

Ello, toda vez que sus testimonios están relacionados a las elecciones extraordinarias del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebradas el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, de tal suerte que la información que rinden ya se conocía inclusive antes de la fecha en que presentaron su demanda, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional el diecisiete de abril del año en curso, de tal suerte que se encuentran dichas probanzas fuera de los términos legales que tuvo la parte actora para presentarlas; además, no establece por qué hasta esa fecha se emitieron los testimonios de quienes integraron el órgano electoral comunitario.



Por tanto, se desechan por no contemplarse como prueba superveniente.

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Contexto social de la comunidad<sup>21</sup>

Previó al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de la **Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena<sup>22</sup>**, algunos aspectos interculturales<sup>23</sup> del Municipio.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para

---

<sup>21</sup> Dato obtenido del plan de Desarrollo Municipal, consultable en la página: <http://sisplade.oaxaca.gob.mx/mun/pmd.aspx>

<sup>22</sup> Capítulo II, denominado "Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas", apartado 1. "Territorio".

<sup>23</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia Jurisprudencia 19/2018, de Sala Superior, de rubro y texto: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes ; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas , exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión<sup>24</sup>.

**Aspectos generales:** El nombre de Mazatlán se deriva de la lengua náhuatl, esto debido a la influencia de los mexicas, ya que en el lugar donde se estableció la población existían muchos venados mazates, aunque en la lengua original mixe es conocida la población como Amaktstu'am que significa "4 caminos", mismos que todavía subsisten y que son: San Pedro Acatlán, San Juan Guichicovi, Zacatepec y Tehuantepec.

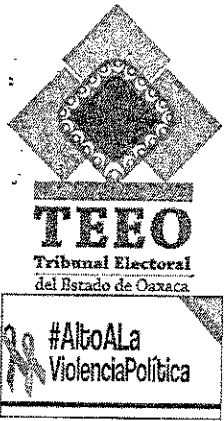
**Lengua:** Según el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en las comunidades del municipio de San Juan Mazatlán la variante lingüística que se habla es el Ayuk, es decir, el mixe bajo.

**Ubicación:** Este municipio se ubica en la región del Istmo, al noreste del Estado de Oaxaca, entre los paralelos 16°55' y 17°23' de latitud norte; los meridianos 95°08' y 95°42' de longitud oeste; con altitudes entre 0 y 1700 m, a una latitud de quinientos veinte metros sobre el nivel del mar.

**Colindancias.** Colinda al norte con los municipios de San Juan Cotzocón y Matías Romero Avendaño; al este con los municipios de

---

<sup>24</sup> Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 9/2014, y 19/2018, de rubros: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" y "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".



Matías Romero Avendaño y San Juan Guichicovi; al sur con los municipios de San Juan Guichicovi, Santo Domingo Petapa, Santa María Guienagati, Guevea de Humboldt, Santiago Lachiguiri, Santiago Ixcuintepec y San Lucas Camotlán; al oeste con los municipios de San Lucas Camotlán, San Miguel Quetzaltepec y San Juan Cotzocón.

Su distancia aproximada de la capital del Estado es de trescientos noventa y cinco kilómetros.

Es considerado con un nivel alto de marginación y rezago, teniendo (19,163) diecinueve mil ciento sesenta y tres habitantes, de los cuales, (8,967) ocho mil novecientos sesenta y siete, son hablantes de lengua indígena.

#### ❖ Método de elección de San Juan Mazatlán, Oaxaca

Este Tribunal estima necesario con el fin de juzgar con perspectiva intercultural, establecer el Sistema Normativo Interno o método de elección que impera en la comunidad, el cual se desprende de los últimos tres procesos electivos del Municipio, así como del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022, y la información analizada en la sentencia emitida por este Tribunal en el Juicio JNI/96/2022 y acumulados.

Con base en lo anterior, el método de elección de concejalías del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, identificado por este Tribunal, es el que enseguida se describe:

1. Fecha de elección	Las últimas tres elecciones han sido celebradas en el mes de octubre, sin embargo, según el sistema normativo interno, el Consejo Municipal es el que determina la fecha de celebración.
2. Número de cargos a elegir	14 cargos (7 propietarios con sus respectivos 7 suplentes)
3. Quien convoca	El Consejo Municipal, integrado por un representante propietario y uno suplente de cada una de las treinta y cuatro comunidades.
3. Cargos a elegir	Propietarios (as) y suplentes: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de seguridad.
4. Duración del cargo	Un año
5. Organos electorales comunitarios	Consejo o Comité electoral. Autoridades Municipales y de las agencias Municipales de Policía y Núcleos rurales.
6. Procedimiento de la elección	Eligen en Asambleas comunitarias simultáneas. Integran un Consejo Municipal Electoral conformado por un representante electoral propietario y suplente de cada una de las 34 Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales que conforman el Municipio. Cada

	comunidad elige a sus autoridades internas en su respectiva asamblea donde deciden el método para ejercer el voto, entre los que destacan a mano alzada, en pizarrón, a través de boletas, urnas, mamparas.		
<b>7. Comunidades que participan</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Santiago Malacatepec</li> <li>2. San Pedro Chimaltepec</li> <li>3. Tierra Negra</li> <li>4. General Felipe Ángeles</li> <li>5. Constitución Mexicana</li> <li>6. Villa Nueva II</li> <li>7. Santiago Tutla</li> <li>8. Los Fresnos</li> <li>9. La Palestina</li> <li>10. San José de Los Reyes El Pipila</li> <li>11. Los Raudales</li> <li>12. San Antonio Tutla</li> <li>13. Monte Águila</li> <li>14. Ejido Madero</li> <li>15. La Mixtequita</li> <li>16. San José de Las Flores</li> <li>17. Tortuguero</li> <li>18. Gustavo Díaz Ordaz</li> <li>19. San Pedro Acatlán El Grande</li> <li>20. Nuevo Progres</li> <li>21. Esperanza Segunda Sección</li> <li>22. La Nueva Esperanza</li> <li>23. Santa María Villa Hermosa</li> <li>24. Nuevo Centro</li> <li>25. Doce de Julio</li> <li>26. Lázaro Cárdenas</li> <li>27. La Soledad</li> <li>28. Esperanza I</li> <li>29. San Juan Mazatlán</li> <li>30. Los Valles</li> <li>31. San Antonio del Valle</li> <li>32. Loma Santa Cruz</li> <li>33. Tierra Nueva</li> <li>34. Rancho Juárez</li> </ol> <p>Al cómputo final se agrega también el acta de votación del Consejo Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, donde votan los integrantes de dicho órgano comunitario electoral.</p>		
<b>8. Número total de votantes de las últimas tres elecciones</b>	Elección 2019 = 9185 votantes	Elección 2020 = 9701 votantes	Elección 2021 = 7647 votantes

**MÉTODO DE ELECCIÓN**

- A) **ACTOS PREVIOS** Previo a la elección, se realizan actos conforme a las siguientes reglas
- I. Se conforma un Consejo Municipal Electoral con representación de la cabecera y cada una de las comunidades (Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales) que integran el municipio.
  - II. Para conformar el Consejo Municipal Electoral, la Autoridad Municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a las Agencias Municipales y de Policía en funciones para acordar los plazos para integrar el Consejo Municipal Electoral.
  - III. Cada comunidad realiza una Asamblea General comunitaria para elegir a sus respectivas representaciones que integrarán el Consejo Municipal Electoral, facultándoles para representar a sus comunidades en la toma de decisiones.
  - IV. Electas las representaciones de cada una de las 34 comunidades, la Autoridad local remite la respectiva Acta de Asamblea de nombramiento de las Delegaciones o Representaciones, a la Autoridad Municipal en funciones.
  - V. La Presidencia Municipal en funciones convoca a las autoridades municipales de todas las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales, así como a los representantes electos a fin de constituir e instalar el Consejo Municipal Electoral.
  - VI. Instalado el Consejo Municipal electoral, sus integrantes proceden a elegir al titular de la Presidencia y de la Secretaría del Consejo; esta elección se lleva a cabo por el método de ternas y la votación se emite a mano alzada por todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral.
  - VII. El Consejo Municipal Electoral es el órgano encargado de preparar y conducir todo el proceso de elección: emite la convocatoria, registra las planillas, vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de elección de cada comunidad, declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Estatal Electoral.
  - VIII. Se emite una sola convocatoria en el que se establecen los requisitos que deben de cumplir los integrantes de las planillas de las candidaturas, así como las bases de la elección la forma y método de elección y quiénes participan en ella, asimismo la fecha de elección.
  - IX. Las personas que deseen contender para integrar el Ayuntamiento Constitucional deben cumplir con los siguientes requisitos:
    - a) Ser persona originaria o vecina del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca en ejercicio de sus derechos políticos, de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades que integran el municipio.
    - b) No haber sido sentenciado por delitos intencionales.
    - c) Tener un modo honesto de vivir.



- d) Podrán participar hombres y mujeres mayores de 18 años al día de la elección.
- e) Estar en ejercicio de sus derechos y obligaciones comunitarias.
- f) Estar en cumplimiento y ejercicio del sistema de cargos de la comunidad donde sea originaria y vecina, debe acreditar haber cumplido por lo menos con tres cargos o servicios;
- g) Se debe considerar la equidad de género en la integración de las Planillas, contemplando que tanto el propietario o propietaria como su suplente deben pertenecer al mismo género (esto es que si la propietaria es mujer su suplente debe ser mujer y viceversa, si el propietario es hombre su suplente deberá ser hombre).
- h) En el cumplimiento de los requisitos establecidos en los sistemas normativos de las comunidades que integran el municipio, se reconoce la participación de las mujeres en los Comités, así como en otras tareas y servicios como contribución a la misma, por lo que, medida garantista y afirmativa, las planillas que soliciten su registro deberán estar conformadas con no menos de tres cargos en fórmula completa por mujeres (tres mujeres propietarias y tres suplentes).
- i) Dicha convocatoria es publicada ampliamente en todo el municipio, en los lugares más concurridos de cada una de las 34 comunidades;
- j) El Consejo Municipal Electoral lleva a cabo el registro de las planillas en la fecha y hora establecida; ese mismo día realiza una sesión en la que se revisa el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y aprueba el registro de las planillas.
- k) Se permite que las distintas planillas registradas acudan a las comunidades a dar a conocer sus propuestas de trabajo;
- l) Previo al día de la jornada electoral, el Consejo Municipal realiza todos los preparativos."

**B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN** La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La elección se lleva a cabo mediante 34 Asambleas Comunitarias que se celebran en forma simultánea en cada una de las comunidades que integran el municipio en las que se pone a consideración de los asambleístas las planillas registradas.
- II. Estas asambleas se llevan a cabo conforme a las normas internas de cada comunidad.
- III. La ciudadanía de cada comunidad emite su voto conforme al método previamente acordado y comunicado al Consejo Municipal Electoral. La comunicación debe ser con la anticipación suficiente que permita al Consejo preparar los materiales necesarios, tales como lonas, boletas, urnas y mamparas.
- IV. Finalizada las Asambleas comunitarias, la autoridad que la presidió, levanta el acta correspondiente en la que debe asentar los resultados de la votación y adjuntar la lista de nombres y firmas de las personas que asistieron. De inmediato, la Autoridad Municipal o el órgano encargado de desahogar la Asamblea, traslada al Consejo Municipal Electoral el Acta de la asamblea que contiene los resultados electorales, a fin de que realice el cómputo final.
- V. El día de la elección, el Consejo Municipal Electoral se instala en sesión de manera permanente para vigilar y atender las eventualidades de las distintas asambleas comunitarias.
- VI. El Consejo Municipal Electoral recibe las actas que contienen los resultados de la elección de cada comunidad y conforme lleguen serán anunciados los resultados, al final se realizara el cómputo final y la planilla que obtenga el mayor número de votos será la que se declara ganadora. No se integran a la planilla ganadora los candidatos de las planillas perdedoras.
- VII. El Consejo Municipal Electoral integra el expediente y lo remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Oaxaca.

**C) CONTROVERSIAS** Del expediente se advierte que las autoridades comunitarias de San Juan Mazatlán (Cabecera Municipal), las agencias municipales y de policía de San Pedro Acatlán, Rancho Juárez, Nuevo Progreso, y los Núcleos Rurales de Los Valles, Nuevo Centro, impugnaron el 09 de octubre de 2019 actos preparatorios y la emisión de la convocatoria al proceso de elección de concejales 2019 del Municipio de San Juan Mazatlán.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, expediente JNI/39/2019, determinó la improcedencia del medio de impugnación por no agotar el principio de definitividad y reencauzó la demanda a este Instituto Estatal para su pronunciamiento. En cumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, convocó a las autoridades comunitarias y municipales, así como al Consejo Municipal Electoral a una reunión de trabajo el 17 de octubre de 2019.

Acudieron únicamente tanto la autoridad municipal representada por el encargado del despacho de la presidencia municipal, Moisés Tadeo Rivera; como la autoridad comunitaria de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, representada por Placencia Epitacio Bonifacio, Presidenta Municipal Comunitaria; Victorino Cabrera Andrés, Síndico Comunitario; Salustiano Bautista Bautista, Secretario; Heriberto Madrigal Miguel, Gervacio Bautista Bautista y Jorge Rivero Aguilar, Comisionados de la comunidad de San Juan Mazatlán.

Durante la reunión, las personas inconformes manifestaron que se sentían afectados en sus derechos político-electorales, al ser convocados por la autoridad municipal con la finalidad de entregarles lo correspondiente al pago de sus participaciones municipales, y al mismo tiempo hacerles entrega de la documentación relacionado con las etapas del proceso electoral 2019, concluyendo que acordaban solicitarle al Consejo Municipal Electoral, una prórroga para registrar su planilla, propuesta que fue rechazada debido a lo próximo que se encontraba la fecha de elección. Por lo anterior, se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, realizada en asamblea general comunitaria de fecha 20 de octubre de 2019 mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-189/2019.

Después, en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-71/2020 no se validó la elección ordinaria realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias de fechas 8 de noviembre de 2020, por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-94/2021 se validó el proceso electivo efectuado el 28 de noviembre de 2021 para nombrar a las autoridades que fungirán durante el año 2022.

## 5.2. Materia de la controversia

El catorce de abril de dos mil veintitrés, el *Consejo General* mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2023, calificó como **jurídicamente no válida** la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, tomando en consideración lo siguiente:

- Señaló los actos previos y de la jornada electoral extraordinaria que conforman el sistema normativo de elección de las concejalías del ayuntamiento.
- Sostuvo que, de la revisión que efectuó al expediente del proceso extraordinario, existía un incumplimiento a las reglas establecidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-65/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, porque cada comunidad realiza una Asamblea General comunitaria para elegir a sus respectivas representaciones que integrarán el Consejo Municipal Electoral, facultándoles para representar a sus comunidades en la toma de decisiones.
- Siendo que dicho Ayuntamiento en sesión de cabildo extraordinaria urgente de fecha 22 de diciembre de 2022, sin previa consulta con las comunidades, determinó que cada comunidad, además de sus representantes, también debían nombrar a los Comités Electorales, que sería el órgano que se encargará de conducir el proceso electivo, sustituyendo así a las autoridades municipales de cada lugar, a pesar que el método dispone que las asambleas simultáneas se efectuarán “conforme a las normas internas de cada comunidad”.
- Se advirtió la destrucción por incineración del archivo de la elección extraordinaria del 28 de febrero de 2023 y de la elección ordinaria del 30 de octubre de 2022, por parte de los ciudadanos Pablo Morales Vásquez y Efrén Álvarez Merino,



Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Oaxaca y al no contar con las listas de asistencia originales, el “Consejo General” tuvo que cotejar las listas de asistencia de cada una de las 34 asambleas electivas extraordinarias efectuadas el 28 de febrero de 2023 con las 34 asambleas electivas ordinarias realizadas 30 de octubre de 2022, de donde se obtuvo que se trata de las mismas listas. Que inclusive, tratándose de la comunidad de Tierra Nueva, no tiene lista de asistencia de la asamblea electiva.

- A partir de este parámetro el *Consejo General* sostuvo su determinación, al concluir que las listas de asistencia presentadas en copia certificada por el Consejo Municipal Electoral, efectivamente corresponde a las del proceso ordinario, por ello, tienen los mismos espacios en blanco respecto de las personas que no asistieron, las firmas o las huellas estampadas están colocadas en idéntico lugar. Por tal situación, se evidenciaron diversas tablas donde se precisa el número de foja y Tomo donde se localiza la lista de firmas originales del proceso ordinario y la lista de firmas presentadas en copia certificada del proceso extraordinario.
- Por ello, en estima de la responsable generaba falta de certeza y seguridad jurídica, concluyendo que no era posible tener por celebrada la elección extraordinaria de concejales, ni tener como válida algunas de las actas de las Asambleas Generales Comunitarias.
- En razón de lo anterior, consideró que debía declararse como **jurídicamente no válida** la elección extraordinaria que se llevó a cabo en el Municipio de San Juan Mazatlán.

### 5.3. Planteamientos ante el Tribunal

La parte actora argumenta:

- El *Consejo General* aplicó un estándar probatorio sin perspectiva intercultural, obrando de mala fe al retrasar el pronunciamiento de validación respectivo.
- No se modifica ningún acuerdo de las reglas establecidas en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-65/2022 que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.
- El Instituto se excedió en su rigurosidad al no ser flexible en su actuar, ya que ninguna de las partes se inconformó de la elección extraordinaria y por primera vez en el municipio de San Juan Mazatlán se llevó a cabo una elección libre de violencia y de conflictos, ninguna de las comunidades excedió el padrón electoral.
- El Instituto utilizó indebidamente las listas de asistencia de la elección ordinaria del treinta de octubre de dos mil veintidós, sin que ninguna de las partes se lo solicitara, pues no estaba en sus atribuciones cotejar las listas de asistencia. Sin que se trate de las mismas listas de asistencia ya que las listas de la elección ordinaria fueron remitidas al tribunal electoral con folios y sellos, además que la lista de asistencia de la ordinaria rebasa por mucho a la lista presentada de la extraordinaria.
- El sistema normativo interno del municipio no cuenta con procedimientos que permitan establecer un blindaje electoral que pueda garantizar la plena certeza de cada fase desarrollada.
- Se justifica la destrucción original del material electoral (listas de asistencia de las asambleas comunitarias) mediante acta circunstanciada ante dos testigos con fecha cuatro de marzo de dos mil veintitrés, al no tener seguridad y porque no tenían donde guardarlas. Por lo que adquiere plena validez jurídica concederle valor probatorio pleno a las copias certificadas de las actas de asamblea que pertenecen a la elección extraordinaria realizada el veintiocho de febrero del año en curso, que se remitieron ante el Instituto.



- Se debe revocar el acuerdo de la responsable al ser legales las asambleas controvertidas, primero porque a través de la verificación que hizo de las actas de las asambleas electivas de cada comunidad, estableció que no adolecían de vicios propios y no se acreditó la existencia de alguna irregularidad grave que impactara en la votación que obtuvo la planilla ganadora quinda.

#### 5.4. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si fue correcto o no que el *Consejo General*, declarara como **jurídicamente no válida** la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, para el periodo dos mil veintitrés, al estimar que existió una afectación al principio de certeza y seguridad jurídica, al realizar el cotejo de las actas de asamblea.

#### 5.5. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que se debe **confirmar** el acuerdo impugnado porque, no obstante que el *Consejo General* no realizó el estudio de la elección de forma exhaustiva y congruente, se acredita la existencia de irregularidades graves que afectan el principio de certeza y seguridad jurídica de los actos que se realizaron en la elección extraordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

#### 5.6. Justificación de la decisión

##### Marco normativo

- **Principio de exhaustividad**

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o

circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>25</sup>

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso con la mención de que será atendida.

La Suprema Corte ha sostenido el criterio de que el principio de justicia completa se traduce en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la

---

<sup>25</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crea suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.<sup>26</sup>

- **Principio de certeza**

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la Constitución Federal.<sup>27</sup>

El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Este principio está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

Además, implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que ciudadanía, institutos, autoridades electorales y, en general,

---

<sup>26</sup> Tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre 2007, p. 29, número de registro 17125

<sup>27</sup> Artículo 41, base V, apartado A.

participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución, es conforme a Derecho concluir que cuando este no se cumple se corre el riesgo de afectar el desarrollo del proceso electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Por su parte, la *Ley de Medios*, señala en el artículo 96 que podrá declararse la nulidad de la votación recibida o de una elección cuando se prueben y sean determinantes, irregularidades graves, no reparables, que violen los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión de voto.

Como consecuencia de lo anterior, si el citado principio es esencial en una elección de sistemas normativos internos, se puede concluir que cuando no se cumple, se está viciando todo el procedimiento electoral.

- **Principio de seguridad jurídica**

Por otra parte, la seguridad jurídica sistematizada en nuestra Carta Magna se conceptualiza como la "...garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en



cada momento”<sup>28</sup>. Así, el principio de seguridad jurídica se vincula de manera estrecha con el principio de legalidad, esto es, de manera indisoluble, debido a que “la seguridad es otro de los valores de gran consideración, por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aún mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica”

### **5.7. Se acredita la vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica en la elección extraordinaria de concejalías del ayuntamiento de San Juan Mazatlán.**

La parte actora señala que el acuerdo controvertido adolece de una debida fundamentación y exhaustividad, al aplicar un estándar probatorio sin perspectiva de interculturalidad; además que no se modificó ningún acuerdo de las reglas establecidas en el dictamen que identifica el método de elección. Al igual, que no observó el principio de flexibilidad al analizar la documentación electoral.

Señalan que el *Consejo General* utilizó indebidamente las listas de asistencia de la elección ordinaria del treinta de octubre de dos mil veintidós, sin que ninguna de las partes se lo solicitara, pues no estaba en sus atribuciones cotejar las listas de asistencia, sosteniendo que no se trata del mismo documento, dado que la documentación de la elección ordinaria se remitió a este Tribunal con folios y sellos; además que la lista de esa elección rebasa por mucho a la lista presentada en la elección extraordinaria.

Se argumenta que el sistema normativo interno del municipio no cuenta con procedimientos que permitan establecer un blindaje electoral que pueda garantizar la plena certeza de cada fase desarrollada. De tal suerte que aducen ser justificada la destrucción

---

<sup>28</sup> RIBÓ DURAN, L. *Diccionario de Derecho*. Bosch, casa Ed. Barcelona, 1991, p. 210

original del material electoral de la elección ordinaria y extraordinaria para concejalías del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, mediante acta circunstanciada ante dos testigos con fecha cuatro de marzo de dos mil veintitrés, al no tener seguridad y porque no tenían donde guardarlas.

Afirmando que adquiere plena validez jurídica concederle valor probatorio pleno a las copias certificadas de las actas de asamblea que pertenecen a la elección extraordinaria realizada el veintiocho de febrero del año en curso, que se remitieron ante el Consejo General.

En estima de este Tribunal Electoral los **agravios son ineficaces**, porque si bien le asiste la razón, respecto a la falta de argumentación, motivación, exhaustividad y congruencia en el acuerdo impugnado, esa irregularidad resulta insuficiente para alcanzar su pretensión de revocar el acuerdo y validar la elección extraordinaria, al considerar este Tribunal Electoral que se acredita la vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica en los actos preparatorios y las asambleas generales comunitarias de elección que fueron llevadas a cabo de manera simultánea en la elección extraordinaria celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Así, la falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia radica en que la responsable, para analizar la autenticidad de documentos requiere de conocimientos técnicos especializados, de ahí que al realizar la comparativa de los documentos del proceso ordinario con el extraordinario mediante el cotejo y determinar que las listas utilizadas en el proceso extraordinario -veintiocho de febrero de dos mil veintitrés- correspondían al del proceso ordinario -treinta de octubre de dos mil veintidós-, se considera se extralimitó.

En estima de este Tribunal Electoral, el *Consejo General* debió adoptar, una posición formal de la revisión de todas las constancias que tenía a su alcance, mientras que los escenarios en los cuales se



requiera de otros elementos, escapan de la revisión oficiosa que debe realizar al momento de analizar la validez de la elección.

Es decir, la verificación de autenticidad de algún documento es ajeno a las tareas del *Consejo General*, precisamente, porque se requiere de elementos especializados para ello.

En ese sentido, se considera excesivo que el *Consejo General* responsable haya analizado las listas de asistencia presuntamente con inconsistencias, al realizar un comparativo respecto a la posición de nombres y firmas, así como la estructura del contenido del documento, lo cual requiere de conocimientos técnicos que no utilizó.

Esto es, la responsable no podía excederse a realizar un tamiz de autenticidad de los documentos, sino que debía limitarse al alcance probatorio de los mismos. De ahí que, se considera incorrecta la conclusión.

Ahora bien, las razones para confirmar la decisión de anular la elección, es la relativa a que se considera la **vulneración del principio de certeza y seguridad jurídica** en los actos preparatorios y las asambleas electivas del municipio de San Juan Mazatlán.

En los actos preparatorios de la elección, radica en que existe una vinculación con la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JNI/96/2022 y sus acumulados, dado que, en dicha determinación, se estableció la vulneración al principio de certeza en los resultados de la votación, al no poder justificarse el incremento; de ahí que se vinculó al *Consejo General* para la coadyuvancia en el proceso de elección extraordinaria.

Por tanto, el hecho que la autoridad electoral comunitaria no hiciera partícipe, o en su caso, informara a la autoridad administrativa las actividades que estaba realizando para la celebración de la elección extraordinaria, se considera que genera incertidumbre en su actuar; además, como se establecerá más adelante, el hecho que no se remitiera la documentación electoral original, y posteriormente,

determinara su destrucción, constituyen elementos que en convención de este Tribunal acreditan la vulneración a los principios antes indicados.

Ello, al considerar que en la elección ordinaria se vio afectado el principio de certeza en los resultados de la votación, de ahí que era necesario que la autoridad responsable conociera y auxiliara a la comunidad indígena en los actos de la elección extraordinaria, para dotar de certeza al resultado de la votación, o en todo caso, se informara de los actos de la elección.

No se puede perder de vista que la celebración del proceso electoral extraordinario, es una situación nueva que se presenta la comunidad indígena, en la cual, debe llevar a cabo los actos idóneos y necesarios para restaurar el orden comunitario que se vio afectado en la elección ordinaria. En el presente caso, la certeza en los resultados de la votación, derivado que existió mas votos que el numero de personas que viven en determinadas comunidades.

A partir de lo anterior, no se advierte que la comunidad indígena mediante sus asambleas que la componen, establecieran el método o las reglas en que debía llevarse la elección para superar la irregularidad acontecida en la elección ordinaria; además, no se hizo del conocimiento al *Consejo General* los actos de la elección extraordinaria, dado que la propia autoridad comunitaria electoral, estableció que las asambleas electivas se llevarían sin conocimiento de la autoridad administrativa, ello sin justificar la determinación.

En este contexto, es necesario destacar que cobra relevancia que el *Consejo General* conociera del proceso de elección, al destruirse la documentación electoral, pues seria un elemento que corroboraría los actos de la elección.

Lo cual, se considera afectó el principio de certeza y seguridad jurídica, al no tener certidumbre de los actos realizados por la autoridad comunitaria electoral.



En otro orden de ideas, se considera como una vulneración al sistema normativo de la comunidad indígena, el hecho que el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, en sesión de cabildo urgente, determinara requerir a las comunidades que integran el municipio a elegir o ratificar a sus representantes para el Consejo Municipal Electoral y Mesa de los Debates de cada comunidad. Ello, sin que antes las asambleas comunitarias determinaran las reglas de la elección extraordinaria, o en su caso, delegaran esa facultad a sus representantes.

Afectando el principio de certeza y seguridad jurídica, dado que las reglas del proceso electivo no fueron establecidas por la comunidad indígena, al no constatarse que transfirió dicha facultad a sus representantes, dado que de las actas no se puede advertir que se discutiera tal situación.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral, que al emitirse la sentencia JNI/96/2022<sup>29</sup>, en la elección ordinaria, se determinó la forma de votación en cada una de las agencias y núcleos rurales, quedando de la siguiente forma:

Cabecera Municipal San Juan Mazatlán	Asamblea y Pizarrón
San Pedro Chimaltepec	Asamblea y Mano alzada
Santiago Malacatepec	Asamblea y Mano alzada
San Pedro Acatlán el Grande	Asamblea y Mano alzada
Santiago Tutla	Asamblea y Mano alzada
Villa Nueva	Boletas y urnas
Tierra Negra	Asamblea y Mano alzada
Constitución Mexicana	Boletas y urnas
La Mixtequita	Boletas y urnas
General Francisco Ángeles	Boletas y urnas
San Antonio Tutla	Asamblea y Mano alzada
Ejido Madero	Asamblea y Pizarrón
Gustavo Días Ordaz	Boletas y urnas
Los Frenos	Boletas y urnas
Rancho Juárez	Asamblea y Mano alzada

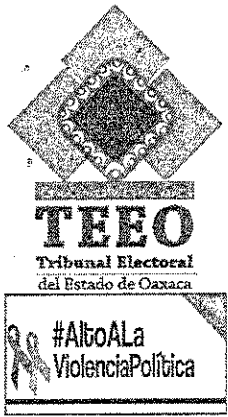
<sup>29</sup> Visible a cuaderno accesorio I foja 22-41

La Esperanza Segunda Sección	Asamblea y Mano alzada
Los Raudales	Asamblea y Mano alzada
Nuevo Progreso	Asamblea y Pizarrón
El Tortuguero	Boletas y urnas
San José de los Reyes el Pípila	Mano alzada
Loma Santa Cruz	Mano alzada
Tierra Nueva	Mano alzada
Monte Águila	Asamblea y Pizarrón
La Palestina	Asamblea y Mano alzada
San José de las Flores	Asamblea y Mano alzada
Los Valles	Asamblea y Mano alzada
Núcleo Rural Nuevo Centro	Asamblea y Mano alzada
Núcleo Rural La Nueva Esperanza	Asamblea y Mano alzada
Lázaro Cárdenas	Asamblea y Mano alzada
La Esperanza Primera Sección	Asamblea y Mano alzada
La Soledad	Asamblea y Pizarrón
12 de Julio	Asamblea y Mano alzada
Núcleo Rural Santa María Villahermosa	Asamblea y Mano alzada
San Antonio Del Valle	Asamblea y Mano alzada

Y en el proceso extraordinario, de acuerdo a las treinta y cuatro asambleas previas, es evidente que el método de elección se modificó en algunas comunidades, al ser evidente que en cada una de las comunidades pertenecientes a San Juan Mazatlán, el método de elección quedó “a mano alzada”.

Finalmente, se considera como una **irregularidad grave** y determinante para la nulidad de la elección, la destrucción de la documentación electoral por parte del órgano electoral comunitario, al no resultar lógico del Consejo Electoral Municipal el argumentó que, destruyeron por incineración las actas originales de toda la elección ordinaria y extraordinaria para el periodo dos mil veintitrés, debido a la inseguridad que se vivió en la jornada electoral pasada.

Al estimarse que el haber remitido copias certificadas al *Consejo General* no atienden a lo dispuesto en el artículo 280, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que establece que: “...1.- *En la realización de la elección se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos ya definidos en sus sistemas normativos indígenas para el desarrollo de*



la misma. 2.- Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron. 3.- La autoridad municipal o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto Estatal el expediente con el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días hábiles de su celebración...”, esto, porque la incineración fue un día después de haber remitido las copias certificadas de la elección, de donde se advierte que tuvieron la oportunidad de haber enviado las actas originales de las asambleas comunitarias elaboradas en la elección del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, al *Consejo General*, por lo que tal situación contribuye a restarle certeza al proceso de elección.

Esto es así, porque el hecho que el órgano electoral comunitario remitiera copias certificadas de la documentación electoral al instituto, sin establecer el impedimento para hacer llegar los originales, cuando, como lo aducen los propios actores, en la elección ordinaria, fue remitida la documentación original. Además, posterior a ello, determinó su destrucción al considerar que no podía garantizar su resguardo, lo que impidió que tanto la responsable como este Tribunal analizara la documentación original.

De ahí que, se considera que las copias certificadas de la documentación de la elección no es un documento idóneo para generar certeza de su realización, al no estar justificada la destrucción de la paquetería original, al no tener lugar por agentes externos, además esta actividad no se considera una determinación colegiada del Consejo Electoral Municipal, ya que del acta circunstanciada se desprende que la decisión de la destrucción de la documentación fue acordada por el Presidente y Secretario en asistencia de dos

testigos<sup>30</sup>, lo cual es un elemento mas que resta certeza al proceso electoral.

En ese sentido, este Tribunal considera que la conservación del resguardo de los originales de la paquetería electoral, cuando la elección aun no se ha calificado como valida, no es una potestad que tuviera únicamente el presidente y secretario del Consejo Electoral Municipal, ya que al ser elemento soporte de la elección, es una actividad que correspondía al Órgano Municipal Electoral Colegiado el cómo se haría dicho resguardo, pues en todo caso su destrucción sería la ultima razón, una vez calificada la misma.

En todo caso, la utilización de copias de la documentación electoral sólo se justifica en casos extraordinarios, lo que no acontece, dado que es la propia actividad del presidente y secretario asistidos de dos testigos del Consejo Electoral Municipal, que originó que no se cuente con la documentación electoral original.

Sin que se puedan compulsar siquiera las listas de asistencias anexadas a la asamblea electiva de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, con las de la ordinaria, para acreditar las inconsistencias, ya que el análisis técnico de la autenticidad de los documentos, escapa a los alcances de este Tribunal, máxime que de las copias certificadas multicidadas que exhibieron ante el *Consejo General*, no se puede advertir que correspondan precisamente a las personas que votaron o asistieron, aun cuando pudieran existir coincidencia en los nombres, al haber una falta de certeza y seguridad jurídica respecto a las actas al no existir las originales por haberse destruido por incineración, como consta del acta circunstanciada firmada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral asistidos de dos testigos.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que acudieron diversas

---

<sup>30</sup> Véase cuaderno accesorio II foja 50-54.



personas a este juicio en calidad de *amicus curiae*, que resultaron ser autoridades del proceso electivo y por lo cual fue desechada la misma, aduciendo que presentaban las actas originales de las listas de las asambleas comunitarias de la elección de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Sin embargo, como ya quedó establecido no hay certeza de que existieran porque de lo asentado en el acta circunstanciada firmada por el Presidente y Secretario del Consejo Electoral Municipal, hacen constar haber destruido por incineración las actas originales de toda la elección ordinaria y extraordinaria para el periodo dos mil veintitrés.

Maxime que al ser requerido el Consejo Electoral Municipal por parte del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca mediante oficio IEEPCO/DESNI/433/2023<sup>31</sup>, para que remitiera las originales de las listas de asistencias de las asambleas extraordinarias urgentes de nombramiento de consejeros electorales y comités electorales de cada una de las treinta y cuatro comunidades, así como las originales de las listas de asistencia de las treinta y cuatro asambleas generales comunitarias simultaneas celebradas el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés con motivo de la elección extraordinaria de San Juan Mazatlán; la respuesta del Consejo Electoral Municipal fue la remisión del acta circunstanciada ya señalada respecto a la destrucción por incineración de los archivos de la elección ya señalados.

Y si bien la parte actora manifiesta que no se inconformaron con los resultados de la elección extraordinaria; sin embargo, de ninguna manera dicha situación convalidaría la falta de certeza y seguridad jurídica de los actos multicitados, no hay que olvidar, que conforme a la normativa aplicable, quien declara la validez de las elecciones de los municipios que se rigen bajo su propio sistema normativo interno es el Instituto Estatal Electoral Local, sin que ello traiga consigo el

---

<sup>31</sup> Véase cuaderno accesorio II foja 49

desconocimiento del órgano comunitario electoral, o de la Asamblea General como máxima autoridad comunitaria.

Es importante precisar que el órgano comunitario -Consejo Municipal Electoral- ostentó un carácter temporal, ya que dicho órgano únicamente es conformado con la finalidad de desarrollar los actos previos a la celebración de la elección, tomando decisiones relacionadas con estos, culminando su función al momento del cierre del cómputo, inclusive teniendo la facultad de no tomar en cuenta constancias que tengan irregularidades al momento de pronunciarse respecto a la autoridad electa.

Es por ello, que una vez finalizado el proceso electivo, dicho órgano comunitario se disuelve y sus integrantes dejan de contar con las facultades y atribuciones que la comunidad indígena les confirió, por ello, en el caso en concreto, las actuaciones que como cuerpo colegiado realicen posteriores a la sesión permanente de cómputo general, carecen de validez, ya que en todo caso correspondería a la autoridad administrativa electoral atender las inconformidades que se presenten relacionadas con los resultados obtenidos en dicha sesión permanente.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-18/2023**, por el que **se calificó como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

**SEXTO. Notifíquese** como corresponda a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, y por correo electrónico a los comparecientes, así como mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Finalmente, **remítase copias certificadas de la presente sentencia y sus respectivas notificaciones**, primero por correo electrónico y



posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos correspondientes en el juicio federal SX-JDC-186/2023.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como **jurídicamente no válida la elección extraordinaria** de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, para el periodo dos mil veintitrés.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>32</sup> y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>33</sup>, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Tribunal que autoriza y da fe.

<sup>32</sup> En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

<sup>33</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

